

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de abril de 1969 sobre aplicación de los beneficios de la acción concertada de conservas vegetales para el año 1969.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964, dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el I Plan de Desarrollo Económico y Social, cuya vigencia ha sido mantenida por la Ley 1/1969, de 11 de febrero, por la que se aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social, se fijaron las bases generales de la acción concertada para el sector de conservas vegetales y se encomendó al Ministerio de Industria la ejecución del concierto y su cumplimiento.

La Orden de este Ministerio de 21 de abril de 1965, por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada de conservas vegetales, prevé la posibilidad de abrir nuevos plazos para acogerse a los beneficios establecidos.

Declarada la acción concertada de conservas vegetales sector prioritario a efectos de la concesión del crédito oficial por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de marzo de 1969, se estima conveniente hacer uso de la posibilidad a que se refiere el párrafo anterior, estimándose asimismo necesario establecer, por un lado, unas exigencias indispensables en cuanto a condiciones técnicas y dimensiones mínimas que deben reunir los establecimientos industriales y, por otro lado, unas preferencias para las concentraciones de empresas, ubicación en distintas zonas, programas de promoción social y exportación.

En su virtud este Ministerio, previo informe favorable de la Organización Sindical y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 18 de abril de 1969, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las empresas del sector de conservas vegetales, a que se refiere la base segunda del número primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964, podrán acogerse al régimen de acción concertada de este sector durante un plazo que finalizará el día 1 de julio de 1969.

Segundo.—Las solicitudes se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 21 de abril de 1965.

Tercero.—Para la calificación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Serán condiciones indispensables el cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas para el sector de conservas vegetales por el Decreto 2072/1968, de 27 de julio.

b) Serán considerados como factores preferentes los siguientes:

1.º Las concentraciones de empresas, con destrucción de los elementos de producción que no se concentren, que no supongan reducción de plantilla del personal que forma parte de las empresas agrupadas.

2.º Localización en zonas donde se hayan llevado a efecto, o estén en curso de realización, planes de ordenación agraria.

3.º Colaboración con el sector agrario mediante la oportuna asistencia técnica y orientación de los cultivos, estableciendo contratos especiales con los agricultores.

4.º Programas de promoción y mejoras sociales, incluidos sistemas de retribución congruentes con los incrementos de productividad que se obtengan, participación de los trabajadores en el capital de la empresa y acceso de los mismos a los puestos de mando y dirección mediante un adecuado sistema de formación profesional.

5.º Exportación de un 40 por 100 de la producción o que alcance aquélla un valor de 25 millones de pesetas al año.

6.º Las fusiones o asociaciones de empresas o la creación de servicios comunes, especialmente de carácter comercial.

7.º El cumplimiento de las prescripciones establecidas por el Código Alimentario Español.

Cuarto.—Los créditos oficiales que puedan ser concedidos al amparo de la acción concertada de este sector no podrán ser aplicados para la adquisición de maquinaria y equipo industrial de fabricación extranjera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 19 de abril de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

ORDEN de 19 de abril de 1969 sobre aplicación de beneficios a la acción concertada de la piel para el año 1969.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964, dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el I Plan de Desarrollo Económico y Social, cuya vigencia ha sido mantenida por la Ley 1/1969, de 11 de febrero, por la que se aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social, se fijaron las bases generales de la acción concertada para el sector de la piel y se encomendó al Ministerio de Industria la ejecución del concierto y su cumplimiento.

La Orden de este Ministerio de 15 de septiembre de 1964, por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada de la piel, prevé la posibilidad de abrir nuevos plazos para acogerse a los beneficios establecidos.

Declarada la acción concertada de la piel sector prioritario, a efectos de la concesión del crédito oficial, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de marzo de 1969, se estima conveniente hacer uso de la posibilidad a que se refiere el párrafo anterior, estimando asimismo necesario establecer: por un lado, unas exigencias indispensables en cuanto a condiciones técnicas y dimensiones mínimas que deben reunir los establecimientos industriales, y por otro lado, unas preferencias para las concentraciones de empresas, programas de promoción social y exportación.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical y del Sindicato Nacional de la Piel y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 18 de abril de 1969, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las empresas de curtición, de fabricación de calzado de cuero en serie y las de manufacturas de cuero, a que se refiere la base segunda del número primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964, podrán acogerse al régimen de acción concertada de este sector durante un plazo que finalizará el día 1 de julio de 1969.

Segundo.—Las solicitudes se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 15 de septiembre de 1964.

Tercero.—Para la calificación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Será condición indispensable, tanto para las concentraciones de empresas como para las nuevas industrias que se monten o ampliaciones de las existentes, el cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por el Decreto 2072/1968, de 27 de julio.

b) Serán consideradas como tales, cualquiera que sea su denominación:

1.º Las concentraciones de empresas con el fin de reducir los elementos de producción que no se concentran, que no supongan reducción de plantilla de personal en forma parte de las empresas absorbidas.

2.º Programas de promoción e investigación de los métodos, sistemas de retribución congruentes con los incrementos de productividad que se obtengan, perfeccionamiento de los conocimientos en el capital de la empresa y acciones de promoción a los puestos de mando y dirección, así como de todo sistema de formación profesional.

3.º Exportación de sus productos a otros países de un modo autorizado en serie o de un 10 por 100 de manufacturas de cuero.

4.º Las fusiones o absorciones de empresas o la creación de nuevas entidades, especialmente de carácter comercial.

5.º Para los créditos oficiales que puedan ser concedidos a empresas de actividad concertada de este sector no podrán ser aplicados para la adquisición de maquinaria y equipo industrial de fabricación extranjera.

Madrid, 18 de abril de 1969.
Dios guarde a V. E. muchos años.
LÓPEZ BRAVO

LÓPEZ BRAVO

Hecho en el Palacio Nacional de las Artes y Oficios, Ministerio de Industrias, Textiles Alimentarios y Comercio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se nombra Presidente de la Comisión Interministerial para el estudio del proyecto de Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional al excelentísimo señor don Fernando de Santiago y Díaz de Mendivil.

Excmos. Sres.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien nombrar al excelentísimo señor don Fernando de Santiago y Díaz de Mendivil, General de Brigada de Caballería del Servicio de Estado Mayor, Presidente de la Comisión Interministerial para el estudio del proyecto de Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, constituida por Orden de 13 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 278), en sustitución del General de División excelentísimo señor don Juan Mateo Marcos, que ha sido designado Director general de Servicios del Ejército.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de abril de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina, de Obras Públicas, del Aire, de Comercio, de Información y Turismo y de la Vivienda y General Jefe del Alto Estado Mayor.

ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se nombra Presidente de la Comisión Interministerial para el estudio y redacción del Reglamento que desarrolla la Ley General del Servicio Militar al excelentísimo señor don Fernando de Santiago y Díaz de Mendivil.

Excmos. e Ilmos. Sres.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien nombrar al excelentísimo señor don Fernando de Santiago y Díaz de Mendivil, General de Brigada de Caballería del Servicio de Estado Mayor, Presidente de la Comisión Interministerial para el estudio y redacción del Reglamento que desarrolla la Ley General del Servicio Militar, constituida por Orden de 23 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 89), en sustitución del General de División excelentísimo señor don Juan Mateo Marcos, que ha sido designado Director general de Servicios del Ejército.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 18 de abril de 1969.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres.

ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se nombra Presidente de la Comisión Interministerial para el estudio de las disposiciones especiales que han de regular las Escalas de Complemento y Reserva Naval al excelentísimo señor don Fernando de Santiago y Díaz de Mendivil.

Excmos. e Ilmos. Sres.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien nombrar al excelentísimo señor don Fernando de Santiago y Díaz de Mendivil, General de Brigada de Caballería del Servicio de Estado Mayor, Presidente de la Comisión Interministerial para el estudio de las disposiciones especiales que han de regular las Escalas de Complemento y Reserva Naval, constituida por Orden de 13 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 44), en sustitución del General de División excelentísimo señor don Juan Mateo Marcos, que ha sido designado Director general de Servicios del Ejército.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 18 de abril de 1969.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres.

ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se nombra funcionarios de Carrera del Cuerpo de Estadísticos Técnicos a los señores que se citan.

Ilmo. Sr. Terminadas las oposiciones convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de abril de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 92 de 16 del mismo mes) para proveer plazas de Estadísticos Técnicos del Instituto Nacional de Estadística, cuya relación de aprobados se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de marzo de 1969, de conformidad con la propuesta de la Dirección General, y con arreglo a lo preceptuado en los artículos 17, 2, y 36, a), de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y 55 y concordantes del Reglamento de la Ley de Estadística de 2 de febrero de 1948.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Técnicos del Instituto Nacional de Estadística a las personas que se relacionan a continuación, según el orden obtenido en las correspondientes pruebas de selección.

Para la adquisición de la condición de funcionarios de carrera por los referidos candidatos será necesario que juren acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y tomen posesión de sus destinos dentro del plazo legal, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 36, c) y d), de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, debiendo certificarse el cumplimiento de ambos requisitos.